



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
13 de septiembre de 2023

Original: español

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 24º a 26º combinados del Uruguay*

1. El Comité examinó los informes periódicos 24º a 26º combinados del Uruguay¹ en sus sesiones 2989^a y 2990^{a2}, celebradas los días 10 y 11 de agosto de 2023. En su sesión 3012^a, celebrada el 24 de agosto de 2023, el Comité aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación oportuna de los informes periódicos 24º a 26º combinados del Estado parte. El Comité manifiesta su satisfacción con el diálogo abierto y constructivo sostenido con la delegación del Estado parte y agradece las respuestas brindadas a las preguntas y observaciones realizadas por los miembros del Comité.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales, o su adhesión a estos:

a) El Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en agosto de 2019;

b) La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, el 11 de mayo de 2018;

c) La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, el 12 de octubre de 2017.

4. El Comité toma nota de las siguientes medidas legislativas adoptadas por el Estado parte:

a) La Ley núm. 20.053 de 2022, por la que se declara de interés general la promoción del candombe como una de las expresiones culturales autóctonas e identitarias del Uruguay;

b) El artículo 139 de la Ley núm. 19.996 de 2021, por el que se amplía la participación de las entidades estatales en la Comisión de Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) La Ley núm. 19.924 de 2020, mediante la cual se crea la División de Promoción de Políticas Públicas para Afrodescendientes, en el seno del Ministerio de Desarrollo Social,

* Aprobadas por el Comité en su 110º período de sesiones (7 a 31 de agosto de 2023).

¹ CERD/C/URY/24-26.

² Véanse CERD/C/SR.2989 y CERD/C/SR.2990.



y la Unidad Especializada en Género, como dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

d) La Ley núm. 19.670 de 2018, mediante la cual se crea el Consejo Consultivo Nacional de Equidad Étnico Racial y Afrodescendencia;

e) La Ley núm. 19.682 de 2018, por la que se establecen las normas para el reconocimiento y protección de las personas apátridas;

f) La Ley núm. 19.643 de 2018, mediante la cual se disponen medidas para la prevención y el combate de la trata de personas;

g) La Ley núm. 19.580 de 2018, sobre violencia hacia las mujeres basada en género.

5. El Comité toma nota de las siguientes medidas administrativas, institucionales y en materia de política pública adoptadas por el Estado parte:

a) El Decreto Reglamentario núm. 81/019 de 2019, por el cual se instala el Consejo Consultivo Nacional de Equidad Étnico Racial y Afrodescendencia;

b) La Estrategia Nacional de Políticas Públicas para la Población Afrouuguayaya y Afrodescendiente (2018-2030);

c) El Plan Nacional de Equidad Racial y Afrodescendencia (2019-2022).

6. El Comité observa con satisfacción que el Estado parte mantiene una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos para que visiten el país.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Estadísticas e indicadores socioeconómicos

7. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados para incluir la variable étnico-racial en la recopilación de datos oficiales, en particular en los registros del Instituto Nacional de Estadística, el Censo Nacional y la Encuesta Continua de Hogares. Sin embargo, el Comité observa con preocupación que esta práctica no se lleva a cabo sistemáticamente en todas las instituciones y que no se incluye en todos los registros administrativos oficiales. Asimismo, el Comité lamenta que en el informe del Estado parte no se hayan incluido estadísticas completas sobre los indicadores socioeconómicos de las personas pertenecientes a Pueblos Indígenas y otros grupos minoritarios. El Comité reitera que la falta de estadísticas completas limita la capacidad del Estado parte para reconocer las disparidades y el racismo estructural que sustentan y perpetúan la discriminación racial, la desigualdad y la inequidad, y le impide evaluar la forma en que todos los sectores de la población ejercen sus derechos en virtud de la Convención (art. 2).

8. **Recordando las directrices sobre la presentación de los informes de los Estados partes en virtud de la Convención³ y reiterando su anterior recomendación⁴, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) Redoble sus esfuerzos en la recopilación rigurosa de estadísticas completas de la composición demográfica de la población, sobre el principio de autoidentificación, e indicadores socioeconómicos desagregados por raza, color, ascendencia y origen nacional o étnico, con particular enfoque en la población afrodescendiente e indígena, asegurando que todas las instituciones estatales, a nivel nacional, departamental y municipal, releven en todos sus informes administrativos oficiales información étnico-racial y presenten informes públicos con dicha información de manera periódica;

b) Asigne recursos financieros, humanos y técnicos adecuados con la finalidad de asegurar la implementación de la Convención; adopte políticas públicas y diseño

³ CERD/C/2007/1.

⁴ CERD/C/URY/CO/21-23, párr. 9.

medidas especiales para determinados grupos raciales o étnicos y otras minorías, tomando en consideración los indicadores socioeconómicos e información provista.

Aplicación de la Convención

9. El Comité toma nota de la aplicabilidad de la Convención en el ordenamiento jurídico interno del Estado parte. Sin embargo, el Comité observa con preocupación la limitada jurisprudencia en la que las disposiciones de la Convención han sido aplicadas por juzgados y tribunales domésticos o invocadas ante estos (arts. 1 y 6).

10. El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos en la realización de programas de capacitación en particular para jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como campañas informativas sobre las disposiciones de la Convención para el público general, con la finalidad de asegurar que estas sean aplicadas e invocadas cuando sea pertinente por los tribunales nacionales y otros fueros relevantes. El Comité también solicita al Estado parte que incluya ejemplos concretos de la aplicación de la Convención por parte de los tribunales nacionales y otros fueros relevantes en su próximo informe periódico.

Definición y prohibición de la discriminación racial

11. Si bien toma nota de las medidas legislativas adoptadas por el Estado parte, en particular la Ley núm. 17.817 de 2004, por la que se declara de interés nacional la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación, al Comité le preocupa la ausencia de una legislación general contra la discriminación que defina la discriminación directa e indirecta, que prohíba, de manera expresa y clara, la discriminación racial y que cubra todos los motivos prohibidos de discriminación. Asimismo, al Comité le preocupa que no se aplique el principio de inversión de la carga de la prueba en casos de discriminación racial (arts. 1 y 2).

12. El Comité recomienda que el Estado parte adopte una legislación general contra la discriminación que defina la discriminación directa e indirecta en todas las esferas del derecho y de la vida pública y privada; que incluya una disposición específica que prohíba, expresa y claramente, la discriminación racial, y que comprenda todos los motivos prohibidos de conformidad con el artículo 1, párrafo 1, de la Convención. El Comité también recomienda que el Estado parte considere invertir la carga de la prueba en todos los casos relacionados con la discriminación racial.

Marco institucional para la lucha contra la discriminación racial

13. Si bien toma nota del marco institucional para la prevención y lucha contra la discriminación racial adoptado en el Estado parte, el Comité lamenta no haber recibido información actualizada sobre la puesta en marcha del sistema nacional de equidad racial y afrodescendencia. El Comité está preocupado por:

a) Los reportes que informan sobre las debilidades de diseño y de capacidades técnicas del Consejo Consultivo Nacional de Equidad Étnico Racial y Afrodescendencia y los mecanismos de equidad racial departamentales para la inclusión efectiva de la variable étnico-racial en todos los registros del Estado y de la perspectiva étnico-racial y de Afrodescendencia en políticas públicas;

b) La información que da cuenta de la escasa rendición de cuentas y elaboración de informes sobre el destino programático de recursos financieros de la División de Promoción de Políticas Públicas para Afrodescendientes;

c) La información que indica que la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación no dispone de un mandato legal para ocuparse de denuncias individuales de actos de discriminación en general y de discriminación racial en particular (art. 2).

14. El Comité reitera al Estado parte su anterior recomendación de continuar sus esfuerzos por garantizar una coordinación efectiva entre los diversos mecanismos de equidad racial y lucha contra la discriminación racial, así como por fortalecer el marco

institucional nacional contra el racismo y la discriminación⁵. Con ese fin, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Fortalezca el Consejo Consultivo Nacional de Equidad Étnico Racial y Afrodescendencia, incluso a través del establecimiento de Comisiones Departamentales y Regionales —de conformidad con el artículo 4 del decreto núm. 81/019—, asegurando la asignación adecuada de recursos financieros, humanos y técnicos para el desarrollo pleno y efectivo de sus funciones;**

b) **Realice procesos exhaustivos de rendición de cuentas sobre la ejecución de labores y asignación de recursos de la División de Promoción de Políticas Públicas para Afrodescendientes, y asegure la consulta previa y la participación efectiva de la población afrodescendiente en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, planes y programas de su competencia;**

c) **Fortalezca la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación, inclusive facultándola con un mandato legal para recibir y tramitar denuncias en casos individuales de discriminación racial, en el sector público y privado, e imponer sanciones administrativas por la comisión de tales actos, asegurando la adecuada asignación de recursos financieros, humanos y técnicos para el desarrollo pleno de todas sus funciones.**

Institución Nacional de Derechos Humanos

15. El Comité toma nota de que la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo fue acreditada por la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos con la categoría “A” con respecto al cumplimiento de los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). No obstante, al Comité le preocupan los reportes según los cuales el procedimiento de selección y nombramiento de los cargos directivos de esta institución no es suficientemente claro, transparente y participativo. Le preocupa también al Comité que la Institución Nacional de Derechos Humanos no cuente con un mandato legal para investigar denuncias sobre discriminación racial en el sector privado. El Comité lamenta la falta de información actualizada sobre los recursos humanos y financieros asignados a esta entidad (art. 2).

16. **El Comité recomienda al Estado parte que fortalezca la independencia de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo mediante la introducción e implementación de un proceso transparente, participativo y basado en el mérito para la selección y nombramiento de sus cargos directivos, y asegure la asignación de recursos humanos, financieros y técnicos adecuados para que pueda cumplir con su mandato de manera efectiva y plena de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El Comité también recomienda que el Estado parte considere fortalecer a esta institución otorgándole un mandato legal para recibir y tramitar denuncias individuales sobre discriminación racial.**

Políticas públicas y planes para el combate de la discriminación racial

17. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre los avances alcanzados en la implementación del Plan Nacional de Equidad Racial y Afrodescendencia (2019-2022). No obstante, al Comité le preocupa que el Estado parte aún no haya adoptado una política integral para la lucha contra la discriminación racial que incluya un plan nacional contra el racismo y la discriminación que abarque todos los grupos objeto de protección de la Convención, como así lo recomendó el Comité en sus anteriores observaciones finales⁶. Al comité también le preocupa la falta de información actualizada y concreta sobre los resultados e impacto alcanzados en la ejecución de la Estrategia Nacional de Políticas Públicas para la Población Afrouroguaya y Afrodescendiente (2018-2030) y del Plan Nacional de Equidad Racial y Afrodescendencia en la reducción de la brecha racial

⁵ *Ibid.*, párr. 15.

⁶ *Ibid.*, párr. 13.

existente, la promoción de la equidad racial, inclusive con respecto a indicadores socioeconómicos, y el combate al racismo en todas las formas que afectan a las personas afrodescendientes. (arts. 2 y 5).

18. **Recordando su recomendación general núm. 32 (2009) relativa al significado y alcance de las medidas especiales contempladas en la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Elabore una política nacional integral de lucha contra la discriminación racial que incluya un plan nacional integral contra el racismo y la discriminación, con indicadores que faciliten su riguroso monitoreo y objetivos de impacto orientados a la mejora de la situación socioeconómica y la reducción de la desigualdad; y garantice la participación significativa y efectiva, en todo el proceso de diseño y ejecución, de la población afrodescendiente, los Pueblos Indígenas y otras minorías, asegurando la asignación adecuada de recursos humanos, financieros y técnicos para su ejecución efectiva;**

b) **Proporcione en su próximo informe periódico información detallada sobre los recursos financieros, humanos y técnicos asignados para la ejecución de la Estrategia Nacional de Políticas Públicas para la Población Afrodescendiente y Afrodescendiente (2018-2030), así como información actualizada sobre los recursos asignados y los resultados de su ejecución;**

c) **Integre las lecciones aprendidas y los desafíos identificados a través de la evaluación que se adelanta del Plan Nacional de Equidad Racial y Afrodescendencia (2019-2022) en el desarrollo de la fase de extensión de dicho Plan, y garantice la participación de la población afrodescendiente;**

d) **Incluya indicadores claros para el monitoreo de la fase de extensión del Plan Nacional con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de la población afrodescendiente en los ámbitos educativos, del empleo, la pobreza, la salud, la vivienda, la seguridad y las prestaciones sociales, y asegure el relevamiento riguroso y sistemático de indicadores socioeconómicos y estadísticas.**

Aplicación del artículo 4 de la Convención

19. Le preocupa al Comité que el Código Penal del Estado parte no se ajusta completamente a las provisiones del artículo 4 a) y b) de la Convención. Asimismo, le preocupa al Comité que la legislación penal no considere expresamente los motivos y actitudes racistas como circunstancias agravantes de los hechos delictivos (art. 4).

20. **Recordando sus recomendaciones generales núm. 35 (2013) relativa a la lucha contra el discurso de odio racista y núm. 15 (1993) relativa al artículo 4 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte enmiende el Código Penal y la legislación conexas a fin de que se ajusten completamente a todas las disposiciones de la Convención. El Comité también recomienda que el Estado parte reconozca la motivación racista como circunstancia agravante de todos los actos tipificados como delito en el Código Penal.**

Discurso y delitos de odio de carácter racista

21. El Comité está preocupado por los reportes que señalan un aumento del discurso y los delitos de odio de carácter racista, así como la diseminación de estereotipos negativos, que se manifiestan en forma de afrofobia y xenofobia en el ámbito deportivo, los medios de comunicación, incluido en Internet y las plataformas de redes sociales. Además, le preocupan al Comité los casos de intolerancia religiosa, alimentados por representaciones discriminatorias de las religiones y creencias de la población afrodescendiente. Le preocupa también al Comité la ausencia de normativa específica que prohíba y asigne sanciones en relación con el discurso y los delitos de odio de carácter racista en Internet y en las plataformas de redes sociales, así como por la ausencia de un sistema oficial que releve datos sobre dichos delitos. Asimismo, el Comité está preocupado por la información que señala un subregistro de las denuncias por delitos de incitación al odio y actos de violencia racista, así como por el bajo número de sanciones impuestas a los autores de dichos delitos, pues se

registran dos condenas por delitos de incitación al odio racista y diez condenas de actos de violencia racista. El Comité lamenta la falta de información detallada sobre las investigaciones, los procesamientos, las sanciones impuestas a los autores y las medidas de protección y reparación establecidas en todas las denuncias registradas en el sistema de gestión de seguridad pública (arts. 2 y 4).

22. **Recordando sus recomendaciones generales núm. 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal y núm. 35 (2013) relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité reitera que la ausencia o el escaso número de denuncias o condenas no significa que no exista discriminación racial, sino que constituye un hecho indicador de la existencia y el alcance de la discriminación racial en el sistema de justicia penal. El Comité recomienda al Estado parte que aplique eficazmente sus disposiciones legales contra el discurso y delitos de odio racista. A tal fin, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Revise el marco legislativo vigente para asegurar que toda la legislación para el combate de la discriminación racial relacionada con los medios de comunicación, especialmente en Internet y plataformas de redes sociales, es conforme con la Convención y con otros estándares internacionales de derechos humanos, con el fin de prevenir y sancionar cualquier manifestación de racismo;**

b) **Adopte todas las medidas legislativas, administrativas y de política pública necesarias para luchar contra la discriminación racial en el deporte, como implementar mecanismos de monitoreo y evaluación efectivos y asegurar que todos los casos de discurso y delitos de odio de carácter racista en el deporte sean investigados y se establezcan sanciones apropiadas a los responsables;**

c) **Realice estudios para determinar las razones que motivan el subregistro de denuncias por discurso y delitos de odio de carácter racista y adopte medidas efectivas para facilitar y alentar las denuncias en este ámbito, que incluyan también hechos que se producen en Internet y plataformas de redes sociales;**

d) **Velar por que todas las denuncias sobre discurso y delitos de odio de carácter racista se investiguen y enjuicien de manera exhaustiva, efectiva e imparcial, y se castigue debidamente a los perpetradores y se proporcione a las víctimas recursos efectivos y una reparación adecuada;**

e) **Identifique y aborde con urgencia las causas que explican los bajos índices de procesamientos y condenas por discurso y delitos de odio de carácter racista, incluidos los que se producen en los medios de comunicación e Internet, revisando las normas sobre la carga de la prueba, reforzando el sistema de asistencia jurídica a las víctimas de discriminación, impartiendo formación a la policía, los fiscales y los jueces sobre métodos de identificación, registro, investigación y enjuiciamiento de casos de discurso y delitos de odio de carácter racista;**

f) **Adopte un sistema de relevamiento de datos sobre denuncias, procesamientos y condenas por discurso y delitos de odio de carácter racista, incluyendo los que se producen en Internet, así como sobre las penas impuestas y las reparaciones establecidas, e incluya esos datos en su próximo informe periódico, desglosados, entre otros, por origen étnico, nacionalidad y género de las víctimas;**

g) **Elabore programas educativos sólidos y significativos para combatir los estereotipos y la discriminación racial en el deporte, asegurando la participación de todos los segmentos de la sociedad afectados directa o indirectamente por este problema.**

Uso excesivo de la fuerza y perfilamiento racial por parte de las fuerzas del orden

23. El Comité está preocupado por los reportes e información que señalan la persistencia del perfilamiento racial, malos tratos, actos de tortura, muertes en custodia, abuso de autoridad y el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del orden en contra de individuos y grupos objeto de protección de la Convención. Le preocupa al Comité la información que indica que no existen denuncias sobre casos de perfilamiento racial, o donde se haya denunciado abuso de la autoridad o discriminación por ascendencia étnico-racial, y que, en

consecuencia, tampoco se tiene registro de investigaciones administrativas a este respecto. Le preocupa también al Comité que la Dirección Nacional de Asuntos Internos del Ministerio del Interior no tenga la independencia suficiente para investigar denuncias de perfilamiento racial o abuso de la autoridad. El Comité comparte la preocupación del Comité contra la Tortura sobre el uso de la fuerza por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁷ (arts. 2, 4, 5 y 6).

24. **Tomando en cuenta sus recomendaciones generales núm. 13 (1993) sobre la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos, núm. 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal y núm. 36 (2020) relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Redoble esfuerzos para prevenir actos de violencia policial e institucional mediante la implementación continua de programas de sensibilización contra el racismo y la opresión, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;**

b) **Vele por que todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del orden se investiguen con prontitud y eficacia, que los presuntos autores sean enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados con sanciones apropiadas, y asegure que las víctimas o sus familias reciban una indemnización adecuada;**

c) **Garantice que la elaboración de perfiles raciales esté claramente definida y prohibida en la legislación y establezca un mecanismo de vigilancia, con recursos suficientes, responsable de investigar las denuncias sobre el uso excesivo de la fuerza y el perfilamiento racial por parte de agentes del orden, y se asegure de que dicho mecanismo ejecute sus funciones de manera independiente;**

d) **Proporcione, en su próximo informe periódico, estadísticas actualizadas sobre las denuncias presentadas en este ámbito, las investigaciones iniciadas, sus resultados y las reparaciones proporcionadas, con la información desagregada, entre otros, por origen étnico, nacionalidad y género de las víctimas.**

Población afrodescendiente

25. El Comité está preocupado por la persistente discriminación estructural contra la población afrodescendiente en el Estado parte. Le preocupa al Comité la información que indica el incumplimiento de la cuota del 8 % establecida en la Ley núm. 19.122, sobre acciones afirmativas para la población afrodescendiente. Preocupa al Comité además la persistente brecha que afecta a la población afrodescendiente en cuanto al acceso al derecho a la salud, particularmente en el acceso a los servicios de salud, así como a la seguridad social y la vivienda digna. Le preocupa al Comité igualmente la incidencia de la exclusión educativa y de la pobreza infantil que afecta a esta población. También le preocupan la escasa representación de la población afrodescendiente en puestos de toma de decisión y gestión administrativa en el sector privado, así como la segregación en el mercado laboral y la sobrerrepresentación en la economía informal, circunstancias que afectan principalmente a las mujeres afrodescendientes. Asimismo, le preocupan al Comité los estereotipos y representaciones negativas de las religiones y creencias de la población afrodescendiente (arts. 2 y 5).

26. **Tomando en cuenta su recomendación general núm. 25 (2000) sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, núm. 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención y núm. 34 (2011) sobre discriminación racial contra afrodescendientes, el Comité recomienda al Estado parte que:**

⁷ CAT/C/URY/CO/4, párr. 12.

a) Asegure el cumplimiento efectivo de las cuotas previstas para población afrodescendiente en la Ley núm. 19.122, sobre acciones afirmativas en las áreas educativa y laboral, y proporcione información sobre su aplicación en su próximo informe periódico;

b) Diseñe y ejecute, en consulta con la población afrodescendiente, un programa adecuado de políticas especiales para continuar mejorando sus condiciones de vida y su situación socioeconómica asegurando el acceso en equidad a la educación, la vivienda, la salud y la seguridad social, que incluya perspectivas de género, discapacidad, generación, orientación sexual e identidad de género y territorio;

c) Diseñe e implemente una estrategia integral contra la pobreza infantil que afecta a la población afrodescendiente, que considere elementos de acceso a la educación, la salud y la alimentación, y que contribuya a eliminar el trabajo infantil;

d) Redoble sus esfuerzos a través de medidas especiales dirigidas a los niños, niñas, adolescentes y personas jóvenes afrodescendientes con el fin de corregir las disparidades en logros educativos, reducir los altos índices de deserción estudiantil, promover el acceso a la educación terciaria y garantizar el disfrute del derecho a la educación sin ningún tipo de discriminación hacia la población afrodescendiente;

e) Diseñe e implemente, en consulta con la población afrodescendiente, una estrategia integral de empleo en el sector privado para impulsar la transición de la población afrodescendiente del sector informal al sector formal de la economía, que incluya oportunidades de formación técnica y profesional, con un particular enfoque para las mujeres afrodescendientes;

f) Tome medidas concretas, en conjunción con la población afrodescendiente, para abordar los estereotipos y representaciones negativas de las religiones y creencias de la población afrodescendiente y proteger el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de la población afrodescendiente, de conformidad con el artículo 5 d) de la Convención.

Vulneración de los derechos de la población afrodescendiente entre 1973 y 1985

27. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte, le preocupa al Comité la información que señala que dichas medidas no contemplan el carácter integral de la reparación por las afectaciones causadas a los derechos humanos de la población afrodescendiente desplazada de manera forzada de los conventillos Medio Mundo y Ansina, en el marco de la dictadura cívico-militar (arts. 2 y 5).

28. **Reiterando una recomendación anterior⁸, el Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la reparación integral de todas las víctimas, incluidos sus familiares, de desalojos forzados en el marco de la dictadura cívico-militar. Con tal fin, el Comité recomienda que el Estado parte establezca un registro de víctimas y sus familias y, en consulta con estas, considere las recomendaciones presentadas por el Grupo de Trabajo sobre la memoria y reparación integral de la comunidad afrouruguaya en tiempos de terrorismo de Estado⁹, e incluya información sobre esto en su próximo informe periódico.**

Pueblos Indígenas

29. El Comité reitera¹⁰ su preocupación ante la persistente invisibilización de los Pueblos Indígenas y la discriminación racial en su contra, que se manifiestan en estereotipos y prejuicios. Le preocupa también al Comité la referencia hacia los Pueblos Indígenas como una “minoría no visible” en el Estado parte, lo cual no contribuye a su reconocimiento y es

⁸ CERD/C/304/Add.78, párr. 15.

⁹ Véase https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/noticias/Memoria%20y%20Reparacio%CC%81n%20comunidad%20Afro_WEB.pdf.

¹⁰ CERD/C/URY/CO/21-23, párr. 22.

contraria a la Convención y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en particular sus derechos a la libre determinación (art. 3) y a determinar su propia identidad o pertenencia de acuerdo con sus costumbres y tradiciones (art. 33) (arts. 2, 5 y 7).

30. Tomando en cuenta su recomendación general núm. 23 (1997) sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Adopte todas las medidas necesarias, en consulta con las organizaciones de Pueblos Indígenas, para reconocer y dar mayor visibilidad a los Pueblos Indígenas en el Estado parte;

b) Adopte medidas efectivas, en consulta con las organizaciones de Pueblos Indígenas, para combatir los estereotipos sobre los Pueblos Indígenas a través de medidas para el reconocimiento de su identidad cultural y la preservación de su cultura;

c) Diseñe e implemente, en consulta con las organizaciones de Pueblos Indígenas, medidas de acción afirmativas, para asegurar que los miembros de los Pueblos Indígenas gocen sin ningún tipo de discriminación de todos los derechos reconocidos en el artículo 5 de la Convención;

d) Reconsidere la ratificación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), inclusive considerando para este fin el apoyo técnico del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos.

Migrantes, refugiados, apátridas y solicitantes de asilo

31. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte en materia de integración social y regularización del estatus migratorio. El Comité saluda el anuncio de la delegación sobre el lanzamiento del primer Plan Nacional de Integración para Personas Migrantes, Solicitantes de Refugio y Refugiadas y del segundo Plan Nacional de Acción para la Prevención y Combate a la Trata y Explotación de Personas. Si bien toma nota de estas medidas, el Comité está preocupado por la persistente xenofobia y discriminación racial de la cual son objeto los migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y apátridas en el Estado parte. Le preocupa también al Comité la información que indica que los esfuerzos de integración social y regularización de estatus migratorio que ejecuta la Comisión de Refugiados no son suficientes. Asimismo, preocupa al Comité la información que señala retrasos en el registro de solicitudes de asilo y largos plazos en el proceso de determinación de la condición de refugiado, así como en la identificación efectiva de personas apátridas. El Comité lamenta la falta de estadísticas sobre el impacto y los resultados de las medidas implementadas para regularizar el estatus migratorio y promover la integración social, garantizando el acceso efectivo y en equidad a la educación, el empleo, la salud, la seguridad social, los servicios básicos y la vivienda (arts. 2 y 5).

32. Tomando en cuenta su recomendación general núm. 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Tome medidas concretas para prevenir y abordar todas las formas de discriminación y xenofobia contra los migrantes, refugiados, apátridas y solicitantes de asilo;

b) Fortalezca la Comisión de Refugiados a través de la asignación adecuada de recursos financieros, humanos y técnicos para cumplir su mandato de forma efectiva;

c) Adopte una política o plan nacional para garantizar la integración social efectiva en el plano local y la asistencia integral a los migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y apátridas que incluya el acceso a los servicios sociales y facilite el acceso a la educación, el trabajo, la vivienda, la salud, la seguridad social, así como a oportunidades de generación de ingresos;

d) Vele por que todas las solicitudes de protección internacional recibidas en las fronteras y en los centros de recepción sean registradas y remitidas sin demora a las autoridades correspondientes y a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, garantizando la identificación efectiva de personas apátridas.

Administración de justicia y personas privadas de la libertad

33. Le preocupan al Comité los informes según los cuales, debido a la limitada disponibilidad de defensores públicos en las regiones del Estado parte, no siempre se garantizan las salvaguardas legales fundamentales de las personas privadas de libertad, en particular la asistencia letrada. Al Comité también le preocupa la información que señala la sobrerrepresentación de las minorías raciales y étnicas, particularmente la población afrodescendiente e indígena, en los centros penitenciarios. A este respecto, el Comité lamenta que el Estado parte no pueda proveer datos oficiales en esta materia debido a la falta de sistematización de la variable étnico-racial recopilada en los registros de la población privada de libertad. Además, el Comité observa con preocupación la información que señala que las condiciones de reinserción y rehabilitación de las personas privadas de libertad pertenecientes a minorías raciales y étnicas son insuficientes a pesar de su sobrerrepresentación en centros penitenciarios (art. 6).

34. **Tomando en cuenta su recomendación general núm. 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda que el Estado parte:**

a) **Asegure que todas las salvaguardas legales fundamentales de las personas privadas de libertad sean respetadas, particularmente la asistencia letrada, y tome todas las medidas necesarias para fortalecer el sistema de defensa pública asignando recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para que adelante sus funciones de manera independiente, oportuna e idónea en todo el territorio del Estado parte;**

b) **Organice campañas informativas sobre el derecho y la disponibilidad de la defensa pública en diversos contextos y entre los grupos étnicos o raciales más desfavorecidos y marginados;**

c) **Recopile y sistematice la variable étnico-racial de la población privada de libertad, con la finalidad de abordar el impacto desigual y las consecuencias del sistema de justicia penal en las minorías raciales y étnicas, y considere para ello el apoyo técnico del Mecanismo Internacional de Expertos Independientes para Promover la Justicia y la Igualdad Raciales en el Mantenimiento del Orden del Consejo de Derechos Humanos;**

d) **Desarrolle una política o plan para la rehabilitación y reinserción social efectiva para las personas privadas de libertad, particularmente aquellas pertenecientes a minorías raciales y étnicas, y considere promover medidas alternativas a la detención.**

Lucha contra los estereotipos raciales

35. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte. No obstante, el Comité reitera su anterior preocupación¹¹ sobre la falta de medidas efectivas y de amplio alcance para combatir el racismo estructural y los estereotipos raciales que aún se encuentran arraigados en la sociedad uruguaya, así como de medidas relativas a las reparaciones por ese legado histórico. Asimismo, le preocupa al Comité que la historia, la cultura y las contribuciones de las personas afrodescendientes y de los Pueblos Indígenas no son incluidas de manera efectiva y acertada en el sistema de educación pública (art. 7).

36. **Recordando la importancia de la educación para combatir los prejuicios que conducen a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los grupos de la sociedad, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención, así como la importancia de intensificar la lucha contra el racismo estructural que acecha en todas las instituciones de la sociedad, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Desarrolle e implemente, en consulta con las comunidades afrodescendientes e indígenas, lineamientos para combatir el racismo estructural e institucional, a nivel nacional, departamental y municipal, así como campañas de**

¹¹ *Ibid.*, párr. 22.

sensibilización a la población general sobre los efectos negativos de la discriminación racial;

b) Establezca mecanismos de diálogo con representantes de los Pueblos Indígenas y comunidades afrodescendientes que conduzcan al establecimiento de instituciones dedicadas al estudio y elaboración de propuestas e iniciativas de amplio alcance relativas a las reparaciones por las injusticias históricas;

c) Revise la legislación correspondiente y asegure que las autoridades educativas nacionales y departamentales incluyan la historia y los aportes de la población afrodescendiente y de los Pueblos Indígenas a la construcción de la nación en los planes de estudio escolares de los niveles primario y secundario.

D. Otras recomendaciones

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

37. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

38. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio, el Comité recomienda al Estado parte que prepare y aplique un programa adecuado de medidas y políticas en colaboración con las organizaciones y los pueblos afrodescendientes. El Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe información precisa sobre las medidas concretas adoptadas en ese marco, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011) sobre la discriminación racial contra afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

39. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión de información

40. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pongan a disposición también de todos los órganos del Estado encargados de la aplicación de la Convención, incluidos los municipios, y se publiquen también en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Seguimiento de las presentes observaciones finales

41. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año

a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 26 c), 26 e) y 30 c).

Párrafos de particular importancia

42. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 18 a), 24 c) y 30 d) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

43. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 27º a 29º combinados, en un solo documento, a más tardar el 4 de enero de 2028, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones¹² y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.

¹² CERD/C/2007/1.